



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1, se originó en la causa donde se investiga la denuncia de Ma Y , encargado del local comercial L F quien en el marco de una operación comercial recibió numerosos cheques de pago diferido, que al ser presentados al cobro, fueron pagados los primeros y los restantes rechazados por carecer de fondos las respectivas cuentas bancarias.

El magistrado de excepción declinó su competencia al considerar que podría configurarse el delito previsto en el artículo 172 del Código Penal (fojas 47/55).

El juez de esta ciudad, por parte, rechazó tal atribución al entender que por tratarse de cheques de pago diferido no se verifica la inmediatez, presupuesto para el ardid que requiere la estafa (fojas 57/59).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 60/61).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “J M 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este cometido, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, sus causales de rechazo, que la estafa fue descartada por la

justicia local y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde a la juez en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:33